



Resolución Directoral

VISTOS: La solicitud registrada con la Hoja de Ruta n.º T-370825-2024, el escrito ingresado con la Hoja de Ruta n.º E-415005-2024, así como el informe n.º 0001-2024-MTC/17.02.01.vvc, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Ruta n.º T-370825-2024, señalado en vistos, la empresa **EXPRESO J & F SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC n.º 20602508545 y domicilio legal en: Av. Nicolás Arriola n.º 515, Urb. Sta. Catalina, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante La Empresa), solicita, de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante el TUPA), concordante con el Reglamento Nacional de Administración de Transportes; aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC (en adelante el RNAT), el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Satipo – Rupa Rupa (Tingo María) y viceversa con escala comercial en Huánuco, con los vehículos con placa de rodaje D1M963 (2015), C2M957 (2013) y C3T963 (2013), correspondientes a la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo n.º 058-2003-MTC;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del RNAT, establece que el servicio de transporte regular de personas es la modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el RNAT;

Que el numeral 16.1 del artículo 16 del RNAT establece que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el RNAT;

Que, asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16, del mismo cuerpo normativo, establece que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2do. del Decreto Supremo n.º 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, establecida en numeral 55.3 del artículo 55 del RNAT, disponiendo además que durante el plazo de suspensión la verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3419226> ingresando el número de expediente **T-370825-2024** y la siguiente clave: K9GNTT .



Resolución Directoral

de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2016-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de junio de 2016, derogó el artículo 39 del RNAT, respecto a la exigencia de presentar un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión;

Que, mediante el Memorando n.º 1449-2015-MTC/15 de fecha 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre (hoy Dirección General de Autorizaciones en Transportes) dispuso que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre tramite las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT a excepción de los requisitos declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de 1 000 (mil) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38 del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55 del RNAT, incorporada en el TUPA del MTC;

Que, el numeral 20.1.10 del artículo 20 del RNAT, establece como una de las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, regional y provincial contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad, en forma permanente, la información del vehículo en ruta. Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT (hoy DGATR);

Que, por otro lado, de conformidad con lo prescrito en el numeral 81.1 del artículo 81 del RNAT, la Hoja de Ruta Electrónica es de uso obligatorio para el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional; para tal fin, el MTC deberá proporcionar las facilidades para su acceso y registro correspondiente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3419226> ingresando el número de expediente **T-370825-2024** y la siguiente clave: K9GNTT .



Resolución Directoral

Que, el primer párrafo del numeral 3.25 del artículo 3 del RNAT, define a las condiciones de acceso y permanencia como el conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia;

Que, el numeral 33.7 del artículo 33 del RNAT, establece que, en el caso del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, urbano e interurbano, los terminales terrestres son obligatorios y pueden estar localizados en el lugar de origen o en el de destino de la ruta, a elección del transportista. En el otro extremo de la ruta, en el que no está localizado el terminal terrestre, el transportista deberá, además, contar con un lugar autorizado donde pueda estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas;

Que, el numeral 33.8 del artículo 33 del RNAT, establece que la habilitación y el uso de los Terminales Terrestres para el servicio de transporte terrestre se regula por el RNAT y sus normas complementarias. La autorización para su funcionamiento se regula por las disposiciones que dicte la autoridad competente que corresponda, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 35.2 del artículo 35 del RNAT, establece como una de las obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, no permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona en la que se encuentra el terminal terrestre, estación de ruta o taller de mantenimiento.

Los terminales terrestres deben contar con área apropiada y suficiente para que los vehículos que lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente; deben contar con puertas de ingreso y de salidas independientes, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado. No se encuentra permitido que los vehículos ingresen en retroceso al terminal terrestre;

Que, respecto a las modalidades del servicio de transporte regular de personas, la reglamentación vigente prescribe los siguientes conceptos:

1. **Servicio Estándar:** Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta.

En el servicio de transporte de ámbito provincial se entenderá por servicio estándar a aquel en el que está permitido el viaje de personas sentadas y de pie, respetando la capacidad máxima prevista por el fabricante, se presta de origen a destino con paradas en paraderos establecidos en la ruta autorizada (numeral 3.62.1 del artículo 3 del RNAT).

2. **Servicio Diferenciado:** Es el que se presta de origen a destino con o sin paradas en escalas comerciales, en los que se brinda al usuario mayores comodidades que las que ofrece el servicio estándar tales como servicios higiénicos, aire acondicionado, calefacción, servicio a bordo, etc.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3419226> ingresando el número de expediente T-370825-2024 y la siguiente clave: K9GNTT .



Resolución Directoral

En el servicio de transporte de ámbito provincial, se entenderá por servicio diferenciado aquel que ofrece mayores comodidades que las que ofrece el servicio estándar tales como el que solo esté permitido el viaje de personas sentadas, en número que no exceda de la capacidad de asientos previsto por el fabricante, el que se preste de origen a destino sin o con paradas en determinados paraderos establecidos en la ruta autorizada (numeral 3.62.2 del artículo 3 del RNAT);

Que, el numeral 53-A.1 del artículo 53-A del RNAT establece que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de 10 (diez) años, salvo las excepciones previstas en el RNAT, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS;

Que, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 136.5 del artículo 136 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se emitió el Oficio n.º 16850-2024-MTC/17.02, notificado con fecha 13 de agosto de 2024, comunicando a La Empresa las observaciones efectuadas a su requerimiento; otorgándose un plazo de 10 (diez) días hábiles para la subsanación de los mismos, tales como:

1. Los términos de la autorización solicitada, no especifica el vehículo asignado como vehículo de reserva; conforme lo exigido en el numeral 42.1.2 del artículo 42 del RNAT.
2. Asimismo, dentro de los términos descritos indica como modalidad del servicio solicitado: estándar y diferenciado. No obstante, dichas modalidades cuentan con definiciones diferentes (se citó la norma correspondiente: numeral 3.62.1 y numeral 3.62.2 del artículo 3 del RNAT).
3. Los contratos de prestación de servicio de control y monitoreo de GPS, suscrito con la empresa Kotexi E.I.R.L., inicialmente indican como gerente de la sociedad al señor Juan Carlos Ávila Cajahuanca; sin embargo, quien firma como gerente general de la empresa, es Juan Diego Ávila Calderón. En ese sentido, se requiere la aclaración correspondiente, respecto al representante legal de la empresa, vigente en la fecha de suscritos los contratos.
4. Respecto al contrato de arrendamiento de terminal terrestre, celebrado con la Municipalidad Provincial de Satipo, el 11 de marzo de 2024, este señala como plazo de vigencia el de 2 años, siendo que rige a partir del 02 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. Por otro lado, deberá señalar el número de Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre.
5. De conformidad con el TUPA del MTC y RNAT, es requisito señalar un breve resumen de las personas encargadas de las áreas de operaciones y prevención de riesgos. En ese sentido, se requiere acreditar la experiencia laboral del señor Hamilton Julián Refulio Flores como gerente del área de riesgos en la Empresa de Transportes y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3419226> ingresando el número de expediente **T-370825-2024** y la siguiente clave: K9GNTT .



Resolución Directoral

Representaciones Turismo Central S.A., que resultaría el único documento que acredite su experiencia en la encargatura.

Respecto al cargo de gerente de operaciones, debe ser una persona debidamente calificada para el puesto, donde se asocie al puesto experiencia laboral relacionada.

En ese sentido, el señor Orlando Huamán Común (contador público) no estaría cumpliendo con las exigencias establecidas, en razón que la experiencia laboral acreditada tiene relación con labores propias de su profesión. Por otro lado, dentro de su CV, menciona a la empresa Transporte Cruz del Sur S.A.C., no indicando y acreditando relación con la misma.

- De acuerdo a la consulta realizada a la consulta RUC de la SUNAT, la Empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A. (actualmente: Expreso Tulipan S.A.), se encuentra con la anotación: “**BAJA DE OFICIO**” desde el 31 de julio de 2024. Asimismo, el contrato de cesión de uso a título gratuito no indica el número del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre con el que cuenta el inmueble ubicado en: Jr. Tarapacá n.º 598 distrito, provincia y departamento de Huánuco.

Por otro lado, quien realiza la firma del documento es la Empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A.; es decir, una denominación no vigente a la fecha. En cuanto a la fecha de la firma del contrato: 03 setiembre de 2022, se observa que es posterior a la fecha de inicio del contrato: 01 de marzo de 2022;

Que, mediante la Hoja de Ruta n.º E-415005-2024, señalado en vistos, La Empresa acusa respuesta al Oficio n.º 16850-2024-MTC/17.02, presentando la siguiente documentación:

- Mediante la Hoja Anexo (con los términos de la autorización solicitada), indica el vehículo que será asignado como vehículo de reserva: D1M963. En ese sentido, La Empresa logra subsanar la observación efectuada.
- Asimismo, mediante la mencionada Hoja Anexo, precisa como la modalidad de servicio de transporte: “Diferenciado”. En ese sentido, La Empresa logra subsanar la observación efectuada.
- Presenta contratos vigentes, de prestación de servicio de control y monitoreo de GPS para los vehículos de placa única nacional de rodaje: D1M963, C2M957 y C3T963, suscrito con la empresa Kotexi E.I.R.L., donde figura como gerente general de La Empresa, Juan Diego Ávila Calderón. En ese sentido, La Empresa logra subsanar la observación efectuada.
- Respecto a la observación efectuada al contrato de arrendamiento por el Terminal Terrestre de la Municipalidad Provincial de Satipo, La Empresa refiere adjuntar copia del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre de fecha 04/03/2014, no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3419226> ingresando el número de expediente **T-370825-2024** y la siguiente clave: K9GNTT .



Resolución Directoral

pronunciándose sobre la vigencia del contrato a fin de esclarecer el plazo y fechas concordantes del inicio y fin del contrato.

Respecto al Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, esta se encuentra ilegible, apreciándose que algunos datos han sido resaltados con lapicero.

Sobre este punto, resulta de aplicación los principios de buena fe procedimental, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley n.º 27444; a fin de considerar como plazo del contrato: **02 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024** y que mediante el certificado presentado se puede obtener el número del Certificado de Habilitación Técnica del Terminal Terrestre (n.º 0004-2014-MTC/15, obtenido mediante la R.D. n.º 538-2014-MTC/15); que resulta concordante con el número inscrito en el registro administrativo de transporte. En ese sentido, La Empresa logra subsanar la observación efectuada.

5. Copia del certificado laboral expedido por la Empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A., donde señalan que el señor Hamilton Julián Refulio Flores laboró en dicha empresa como gerente de riesgos desde el 01 de julio de 2011 al 28 de febrero de 2021. En ese sentido, La Empresa logra subsanar la observación efectuada.

Asimismo, adjunta el Currículum Vitae del señor Orlando Huamán Común adjuntando un resumen del CV, donde se aprecia experiencia profesional en la empresa Expreso Internacional Turismo Central S.A. desde 01 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2023, como gerente de operaciones.

Sobre este punto, La Empresa no acredita la experiencia del trabajador en la empresa Transporte Cruz del Sur S.A.C., conforme se requirió en el Oficio n.º 16850-2024-MTC/17.02, ni realiza pronunciamiento alguno sobre el respecto.

No obstante, acredita el certificado laboral en la empresa Expreso Internacional Turismo Central S.A., antes mencionado, que resulta viable para los presentes efectos, de conformidad con los principios de buena fe procedimental, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley n.º 27444. En ese sentido, La Empresa logra subsanar la observación efectuada.

6. En cuanto a la Escala Comercial en Huánuco, La Empresa refiere que en su respuesta no cuenta con Escala Comercial en la ciudad de Huánuco. En ese sentido, existiendo un desistimiento a un extremo de la solicitud formulada inicialmente, se da como subsanada la observación efectuada;

Que, la ruta solicitada por La Empresa: Satipo – Pichanaki – Santa Ana – La Merced – San Ramón – Tarma – Junín – Huariaca – Ambo – Huánuco – Rupa Rupa (Tingo María), corresponde a la vía: PE-5S, PE-22B, PE-3N y es concordante con el concepto de itinerario de la reglamentación vigente (numeral 3.41 del artículo 3 del RNAT), conforme información remitida

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3419226> ingresando el número de expediente **T-370825-2024** y la siguiente clave: K9GNTT .



Resolución Directoral

por la autoridad competente, en procedimientos administrativos anteriores que obran en los archivos de la DSTT, materializadas en los Informes nros. 541-2015-MTC/14.07 (30/11/2015) y 577-2018-MTC/14.17 (17/09/2018), cuyas copias obran en los reportes adjuntos;

Que, estando a lo señalado, La Empresa cumple con los requisitos del TUPA, para el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Satipo – Rupa Rupa (Tingo María) y viceversa, con los vehículos de placa única nacional de rodaje: D1M963 (2015), C2M957 (2013) y C3T963 (2013);

Que, de acuerdo al Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas, cuyo reporte obra en autos, los vehículos de placa única nacional de rodaje: D1M963 (2015), C2M957 (2013) y C3T963 (2013) se encuentran habilitados a nombre de La Empresa, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, conforme lo siguiente:

- **D1M963 y C3T963** en la ruta: Pucallpa – Satipo y viceversa (E.C.: Huánuco), autorización otorgada mediante la Resolución Directoral n.º 5700-2018-MTC/15 de fecha 17/12/2018.
- **C2M957** en la ruta: Huancayo – Pucallpa (E.C.: Huánuco), autorización otorgada mediante la Resolución Directoral n.º 2359-2018-MTC/15 de fecha 25/05/2018;

Que, en ese sentido, conforme lo establecido en el numeral 68.1 del artículo 68 del RNAT, con las habilitaciones solicitadas en el presente procedimiento administrativo, la baja de los vehículos se producirá de manera automática;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutrán), es la institución encargada supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, de conformidad a la Ley n.º 29380;

Que, el artículo 128 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por la Resolución Ministerial n.º 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que: “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Ley n.º 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3419226> ingresando el número de expediente **T-370825-2024** y la siguiente clave: K9GNNT .



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa EXPRESO J & F SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Satipo – Rupa Rupa (Tingo María) y viceversa, con los vehículos de placa única nacional de rodaje: D1M963 (2015), C2M957 (2013) y C3T963 (2013), por el periodo de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	:	SATIPO – RUPA RUPA (TINGO MARÍA) y viceversa
ORIGEN	:	Satipo
DESTINO	:	Rupa Rupa (tingo María)
ESCALA COMERCIAL	:	Servicio directo
ITINERARIO	:	Pichanaki – Santa Ana – La Merced – San Ramón – Tarma – Junín – Huariaca – Ambo – Huánuco.
VIA A EMPLEAR	:	PE-5S, PE-22B, PE-3N
MODALIDAD	:	Servicio Diferenciado
FRECUENCIAS	:	1 (una) frecuencia diaria, en cada extremo de ruta
HORARIOS SALIDA	:	De Origen : a las 18:30 horas De Destino : a las 15:30 horas
FLOTA VEHICULAR	:	3 (tres) ómnibus Flota operativa : C2M957 (2013) y C3T963 (2013) Flota reserva : D1M963 (2015)

Artículo 2.- La empresa EXPRESO J & F SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA hará uso de las siguientes infraestructuras complementarias de transporte, para el embarque y desembarque de pasajeros:

n.º	Origen – Destino - E.C., y	TITULAR	Dirección de: Terminal, Taller de Mantenimiento y Oficina Administrativa	Documento Habilitante / Certificado de	Vigencia
-----	----------------------------	---------	--	--	----------

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3419226> ingresando el número de expediente T-370825-2024 y la siguiente clave: K9GNTT .



Resolución Directoral

	otros			Habilitación Técnica n.º	de contrato
01	SATIPO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SATIPO	Jirón Aviación n.º 410 distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín	0004-2014-MTC/15	02/01/2024 al 31/12/2024
02	RUPA RUPA (TINGO MARÍA)	EMPRESA ESTRELLA POLAR S.A.C.	Av. Raymondi n.º 809, distrito Rupa Rupa, provincia Leoncio Prado, departamento de Huánuco	0019-2023-MTC/17.02	20/07/2024 al 31/12/2024

Artículo 3.- Modificar el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas de la empresa EXPRESO J & F SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA cancelando la habilitación de los vehículos de placa única nacional de rodaje: D1M963 (2015), C2M957 (2013) y C3T963 (2013) de las autorizaciones de transporte detalladas en el vigésimo considerando del presente resolutivo; de conformidad con lo establecido en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC.

Artículo 4.- La presente resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los 3 (tres) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de 30 (treinta) días hábiles.

Artículo 5.- La empresa EXPRESO J & F SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA iniciará sus operaciones dentro de los 30 (treinta) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, la presente resolución o copia de la misma, deberá ser colocada en el domicilio legal y oficinas administrativas, en un lugar visible, a disposición de los usuarios.

Artículo 6.- La empresa EXPRESO J & F SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá proceder a la inscripción de sus conductores en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada que será entregada en sobre cerrado por la administración, de no contar con la misma.

Artículo 7.- La empresa EXPRESO J & F SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá hacer uso obligatorio de la Hoja de Ruta Electrónica para prestar el servicio de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3419226> ingresando el número de expediente T-370825-2024 y la siguiente clave: K9GNTT .



Resolución Directoral

transporte otorgado en el presente procedimiento administrativo. Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgará los accesos correspondientes para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal fin, conforme lo establecido en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Documento firmado digitalmente
EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3419226> ingresando el número de expediente **T-370825-2024** y la siguiente clave: K9GNTT .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



BICENTENARIO
PERÚ
2024